



0862-2011-ED

Resolución de Secretaría General No.....

Lima, 05 SEP 2011

Vistos; el Expediente N° 0033339-2011 y demás recaudos que se acompañan y;

CONSIDERANDO:

Que, don Santos Heli Lezama Rojas interpone Recurso de Revisión contra la Resolución Directoral Regional N° 06944-2010-DRELM, emitida por la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana, que resolvió confirmar en todos sus extremos la Resolución Directoral N° 5641, que declaró improcedente su solicitud de pensión de viudez, en razón del fallecimiento de su cónyuge Gabriela Ramírez Sotelo;

Que, el recurrente ampara su petición en la Sentencia del Tribunal de fecha 03 de junio de 2005, respecto de la interpretación que hiciera del artículo 7° de la Ley N° 28449, Ley que establece las Nuevas Reglas del Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530, la cual modifica el artículo 32° que dispone "(...) la pensión de viudez se otorga de acuerdo a las normas siguientes: ...c) Se otorgará al varón sólo cuando se encuentre incapacitado para subsistir por sí mismo, carezca de rentas o ingresos superiores al monto de la pensión y no esté amparado por algún sistema de seguridad social(...)"; siendo dicho artículo, materia de acción inconstitucional, tramitada mediante Expedientes N° 050-2004-AI/TC, 051-2004-AI/TC, 004-2005-PI/TC, 007-2005-PI/TC y 009-2005-PI/TC;

Que, mediante Memorándum N° 1837-2011-ME/SG-OGA-UPER, la Unidad de Personal del Ministerio de Educación, emite opinión respecto del Fundamento 147 de la Sentencia de fecha 03 de Junio de 2005, emitida por el Tribunal Constitucional, el cual trata de la razonabilidad de las condiciones exigidas al hombre para la obtención de una pensión de viudez, precisando que, el único elemento determinante que obliga a que la pensión de viudez sea otorgada, es la existencia de una situación de incapacidad que impida subsistir por propios medios; esto es, que tal incapacidad impida, desde un punto de vista objetivo, que el beneficiado pueda sostenerse y proveerse por sí de determinadas prestaciones como alimentación, vivienda, vestido y salud; (sic)

Que, asimismo precisa que en el Fundamento 148, el Tribunal Constitucional declara la inconstitucionalidad del conector "y" del inciso c) del artículo 32° del Decreto Ley N° 20530, modificado por el artículo 7° de la Ley N° 28449, de modo tal que, "no puede interpretarse que todos los supuestos previstos en dicha disposición deban cumplirse copulativamente a efectos de que la pensión sea otorgada, sino que las referencias, que la norma hace a la carencia de rentas o ingresos superiores a la pensión o la ausencia de amparo por algún sistema de seguridad social, deben ser considerados como criterios de evaluación a ser aplicados independientemente y en cada caso concreto, realizando una interpretación siempre en beneficio del pensionista y no de modo peyorativo o con el objeto de privarle de una pensión legítima. En todo caso, la carga de la prueba corresponde a la autoridad administrativa, quien será la encargada de acreditar que el pensionista no se encuentra incapacitado materialmente, y que, por lo tanto, no le corresponde acceder a la pensión de viudez";



Que, en ese sentido la Unidad de Personal señala que los documentos presentados por el recurrente, como la constancia de atención y receta médica, no son pruebas suficientes que acrediten que se encuentre incapacitado para subsistir por sí mismo;

Que, asimismo señala que el artículo 5º, numeral 3, último párrafo de la Resolución Jefatural N° 125-2008-JEFATURA/ONP, la Oficina de Normalización Previsional – ONP, prescribe que "(...) de ser hombre el solicitante, presentará además declaración jurada indicando encontrarse incapacitado para subsistir por sí mismo, carece de renta afecta o ingresos superiores al monto de pensión, y/o no se encuentre amparado por algún sistema de seguridad social (...)"; sin embargo, dicha declaración jurada no obra en autos;

Que, por todo lo expuesto, no queda acreditado que el recurrente cumpla con los requisitos previstos por la norma para obtener pensión de viudez y en aplicación del numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que regula el principio de legalidad del actuar administrativo; así como lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25762 modificado por la Ley N° 26510, el Decreto Supremo N° 006-2006-ED y sus normas modificatorias, y las facultades delegadas en la Resolución Ministerial N° 0449-2011-ED;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- DESESTIMAR el Recurso de Revisión interpuesto por don **Santos Heli LEZAMA ROJAS**, contra la Resolución Directoral Regional N° 06944-2010-DRELM, emitida por la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese.



DESILU LEON CEMPEN
Secretaría General
Ministerio de Educación